

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA
TRABAJO DE FIN DE GRADO



Implantación de nuevas tecnologías basadas en la videovigilancia en las policías locales. Especial referencia a las cámaras corporales.

AUTOR: RAÚL FUSTER ESPINOSA

TUTOR: SANTIAGO HERRERO BLANCO

Departamento de Ciencias Jurídicas.

Área de Derecho Penal

Curso académico 2021-2022

ABREVIATURAS

FyCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
CE	Constitución Española de 1978
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales
RD	Real Decreto
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común
EEUU	Estados Unidos
CCTV	Cámaras fijas
pp.	Páginas

ÍNDICE

1. RESUMEN	5
2. ABSTRACT	6
3. OBJETO DE ESTUDIO	7
3.1. OBJETIVOS	7
3.2. HIPÓTESIS	7
3.3. METODOLOGÍA	8
4. MARCO JURÍDICO	9
4.1. LEY ORGÁNICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS DESARROLLADA POR EL REAL DECRETO 596/1999, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/1997	11
4.1.1. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES FIJAS.....	14
4.1.2. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES MÓVILES	16
4.1.3. GRABACIONES: UTILIZACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN. 18	
4.1.4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS INTERESADOS.....	18
4.2. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	18
4.2.1.-REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS).....	19
4.2.2.- LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.....	20
4.2.3.- LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TRATADOS PARA FINES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.....	21
4.3. LEY ORGÁNICA 4/2015, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.....	22
4.4. REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	23
5. ÁREAS DE APLICACIÓN.....	26
5.1 POLICÍA JUDICIAL	27
5.2 PRUEBA PARA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	28
5.3 FUNCIONES EN LABORES DE SEGURIDAD CIUDADANA	29

5.4 TÁCTICA POLICIAL. REVISIÓN DE INTERVENCIONES. FORMACIÓN. ENTRENAMIENTO	30
5.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO	31
6. USO DE ESTOS SISTEMAS EN OTROS PAÍSES	31
6.1. EE.UU.	32
6.2. REINO UNIDO	33
6.3. FRANCIA	34
7. VENTAJAS E INCONVENIENTES.....	36
8. IMPLANTACIÓN	40
9. CONCLUSIONES.....	422
10. LISTA DE REFERENCIAS	466
JURISPRUDENCIA.....	51
LEGISLACIÓN	51



1. RESUMEN

En la actualidad, las nuevas tecnologías, incluidas las cámaras corporales tienen multitud de usos, pudiéndose emplear dichas imágenes/videos, tanto para averiguar la información relativa a la comisión de hechos delictivos o infractores de la normativa administrativa, así como pruebas en un posterior proceso judicial.

Por otro lado, los sistemas de videovigilancia también son empleados para controlar la actividad desempeñada por los cuerpos policiales para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pudiendo comprobar mediante estos mecanismos la proporcionalidad en las diferentes intervenciones policiales. Por este motivo, diversos países exigen el uso de cámaras corporales por parte de los agentes del orden a efectos de controlar su actividad.

En el caso de España, existe un grave problema ante la utilización de este tipo de mecanismos, ya que la regulación es deficiente y muy parca, produciéndose una colisión de derechos: seguridad vs intimidad, puesto que la videovigilancia conlleva que los derechos de los ciudadanos se vean limitados.

Actualmente y por lo mencionado anteriormente, en nuestro país no se ha implementado la obligación de portar cámaras corporales por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, aunque existen casos tanto a nivel nacional como internacional en los que dichos mecanismos han servido tanto para favorecer a la ciudadanía como para controlar de manera interna el funcionamiento de los cuerpos policiales, sirviendo como fundamento para la instrucción de expedientes disciplinarios al demostrarse por medio de las grabaciones captadas incumplimientos al reglamento interno policial.

Se concluye que existe la tendencia en los países de nuestro entorno a usar las cámaras corporales entre las fuerzas y cuerpos policiales, con el fin de controlar que no se excedan en el uso de la fuerza, especialmente en EE.UU donde hay muchos casos controvertidos.

PALABRAS CLAVE

Cámaras corporales, fuerzas policiales, intimidad, derechos, control.

2. ABSTRACT

Currently, new technologies, including body worn cameras have a multitude of uses, and these images/videos can be used, both to find out the commission of criminal acts or infractions of administrative regulations, as well as evidence in a subsequent court process.

On the other hand, video surveillance systems are also used to control the activity carried out by police forces to safeguard the fundamental rights of citizens, being able to verify through these mechanisms the proportionality in the different police interventions. For this reason, several countries require the use of body worn cameras by law enforcement officer in order to control their activity.

In the case of Spain, there is a serious problem with the use of this type of mechanism, since the regulation is deficient and very sparse, producing a collision of rights: security vs. Privacy, since video surveillance implies that the rights of citizens they look limited.

Currently and due to the aforementioned, in our country the obligation to carry body worn cameras by members of the security forces and bodies has not been implemented, although there are cases both nationally and internationally in which these mechanisms have served both to favor citizens and to control internalizes the operation of the police forces, serving as a basis for the instruction of disciplinary files by demonstrating through the captured recordings breaches of internal police regulations.

It is concluded that there is a tendency in the countries around us to use body worn cameras among the police forces, in order to control that they do not exceed in the use of force, especially in the United States where there are many controversial cases.

KEYWORDS

Body worn cameras, police forces, privacy, rights, control.

3. OBJETO DE ESTUDIO

3.1. OBJETIVOS

El objetivo principal, será analizar la legalidad en el uso de las nuevas tecnologías de carácter audiovisual por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a efectos de investigar la comisión y la autoría de los delitos y su encaje en el ordenamiento jurídico, así como su uso como medio probatorio.

Como objetivo secundario, se realizará un análisis con el ordenamiento legal de otros países respecto al uso de las cámaras corporales y las nuevas tecnologías en el ejercicio de los cuerpos policiales.

Finalmente, otro objetivo será comprobar los objetivos de la videovigilancia en lugares públicos y su posible vulneración del derecho a la intimidad de la ciudadanía.

3.2. HIPÓTESIS

Las hipótesis que se analizarán son las siguientes:

H₁: Nuestro ordenamiento ofrece una regulación garantista de las nuevas tecnologías a manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, protegiendo los derechos de los ciudadanos.

H₂: La normativa nacional es más garantista que la de otros países de nuestro alrededor en el ámbito de protección de datos y respeto de derechos de los ciudadanos.

H₃: En otros países del mundo debido a que ya poseen una regulación al respecto, obligan a que los agentes lleven cámaras corporales como medida probatoria de sus intervenciones.

3.3 METODOLOGÍA

En la elaboración de este trabajo he utilizado la metodología de investigación jurídica, destacando el estudio legislativo y de la jurisprudencia.

La metodología aplicada se ha realizado en las siguientes etapas:

1. Recopilación de la legislación y normativa actual aplicable al uso de cámaras de videovigilancia, tanto empleadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como en lugares públicos, utilizando las bases de datos vlex (<https://vlex.es>) , Google Scholar (<https://scholar.google.com>)
2. Búsqueda de documentación y bibliografía relacionada con el asunto a considerar, para concretar su estudio.
3. Análisis previo de todos los recursos documentales y bibliográficos obtenidos, con la finalidad de dar un enfoque específico del trabajo.
4. Examen de la documentación obtenida, para extraer los fundamentos relativos a la legislación concreta y lograr conclusiones sobre su aplicación.
5. Para finalizar dicho estudio, se expondrán una serie de ventajas e inconvenientes, proceso de implementación de estos sistemas y unas conclusiones.

4. MARCO JURÍDICO

En este apartado, se contemplará la regulación del uso de sistemas de videovigilancia en manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atendiendo a lo dispuesto en:

- La Constitución Española de 1978 (en adelante CE).
- La Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos (en adelante LO 4/1997), desarrollada por el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la LO 4/1997.
- La normativa sobre protección de datos de carácter personal en España, siendo: La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- La Ley Orgánica 2 /1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS).
- La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante LO 4/2015).
- Y el Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).

En referencia a las cámaras corporales, encontramos que en nuestro país, la legislación existente es difusa y presenta una objetiva antigüedad, ya que los medios de los que disponen actualmente los cuerpos policiales son muy superiores tecnológicamente a los del año 1997 cuando se aprobó la LO 4/1997. No existe una legislación específica sobre su uso en nuestro país, dependiendo de la finalidad con la que sean usados estos sistemas, habrá que atender a lo dispuesto en una norma o en otra. Cuando la finalidad sea la de salvaguardar la seguridad ciudadana habrá que estar en lo dispuesto en la LO 4/1997 y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se

aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la LO 4/1997), solicitando la preceptiva autorización previa, acreditando la necesidad e idoneidad del uso de las mismas, no siendo necesaria ésta, ante situaciones inesperadas de riesgo concreto y urgencia máxima. La Comisión de Garantías de la Videovigilancia, inspeccionará los usos que se den a estos sistemas de cámaras fijas que cuenten con autorización previa y llevará a cabo un control a posteriori del uso de cámaras móviles ante situaciones de urgencia y riesgo inesperado. Cuando la finalidad sea la de efectuar funciones, tales como averiguación, investigación y persecución de posibles delitos, aseguramiento de pruebas y demás, se estará a lo que establece la LECrim.

La competencia en materia de seguridad pública, es exclusiva del Estado, encontrándose recogida en el artículo 149.1.29 de la Constitución Española. Esta competencia exclusiva, no impide que las Comunidades Autónomas contribuyan a garantizar la seguridad pública a través de la posibilidad contemplada en el citado artículo, de crear policías propias en el modo previsto en los correspondientes Estatutos en el ámbito de lo que disponga una Ley Orgánica. De hecho, el artículo 148.1.22 de la Constitución Española concede a las Comunidades Autónomas la competencia sobre vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y el resto de facultades en lo que respecta a las policías locales según lo prevea la Ley Orgánica. Asumiendo dicha competencia, el poder legislativo aprobó las siguientes leyes orgánicas: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986, de 13 de marzo) y la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana (LO 4/2015 de 30 de marzo), aunque existen otras muchas, solo que a efectos del presente trabajo, son relevantes estas dos.

La Constitución Española, en su artículo 104, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia del gobierno (estatal, autonómico o local), tienen como objetivo, proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana. De este modo, prevé que los cuerpos policiales se encarguen de mantener la seguridad de la población, incluyendo además de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional), los cuerpos policiales autonómicos y a los cuerpos de policía local.

4.1. LEY ORGÁNICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS, DESARROLLADA POR EL REAL DECRETO 596/1999, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/1997.

La normativa de videovigilancia surge con la aprobación en el marco europeo de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta Directiva Europea establece unas pautas en la protección de datos que han de adaptarse en la legislación nacional.

En cumplimiento de esta adaptación normativa de la Unión Europea, nace la LO 4/1997 de 4 de agosto, sobre el uso de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, convirtiéndose hasta el día de hoy en la norma de referencia en materia de utilización de videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, siendo insuficiente para constituir una habilitación legal para el uso de estos medios durante la instrucción de una causa penal.

Comienza la Ley en el apartado II de su preámbulo poniendo de relevancia la idoneidad de estos medios para el fin que se busca *“La prevención de actos delictivos lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados. Con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de personas.”*

El objeto de la LO 4/97, tal y como recoge su artículo 1.1. es *“la utilización por las fuerzas y cuerpos de seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento”*.

La LO 4/1997 a la hora de valorar la utilización e instalación de sistemas de videovigilancia, acude al principio de proporcionalidad en su doble perspectiva de idoneidad e intervención mínima. Así, en su artículo 6 apartado 2, se establece que *“la idoneidad determina que solo podrá emplearse la videocámara*

cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo a los criterios de la Ley". Por su parte, en el apartado 3, se dispone que *"la intervención mínima exige ponderar la finalidad que se busca con la medida y las posibles lesiones al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas"*, mediante dispositivos de grabación policial o dispositivos de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). En el cuarto apartado del citado artículo, se establece que el uso de videocámaras requerirá *"la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles"*.

En cuanto a los lugares que son el escenario para la grabación de imágenes por parte de la policía, la LO 4/1997 hace referencia a lugares públicos, abiertos o cerrados. En el momento que se aprobó la ley, se reflejaban unos usos para estos sistemas orientados a la lucha contra los desórdenes públicos y al mantenimiento de la seguridad ciudadana. Para ello era evidente, en el caso de las cámaras fijas que su uso se limitaba a la vía pública. En el caso de las cámaras móviles, cuando se aprobó la ley, la tecnología aplicada a las fuerzas y cuerpos de seguridad, no se habían desarrollado unos sistemas como los actuales, completamente portátiles, con capacidad de autonomía y sin necesidad de emplear las manos durante su uso. Las actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad no se limitan a la vía pública, produciéndose un alto porcentaje de intervenciones en el interior de viviendas o lugares privados, estableciendo esta ley en su artículo 6.5, los lugares donde queda vetado su uso. Esto es en el *"interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada"*.

En 1999, casi dos años después, se aprueba el Reglamento 596/1999, de 16 de abril, para el desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997. Este Reglamento viene a dar cumplimiento a varios objetivos, según su artículo primero, como son:

- Regular el procedimiento de autorización y utilización por las FyCS de videocámaras.

- Establecer la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Garantías de Videovigilancia.

- Determinar el régimen de conservación y destrucción de las grabaciones

- Y garantizar el ejercicio por los ciudadanos de los derechos de información, acceso y cancelación.

El Reglamento menciona la finalidad de las grabaciones de una manera distinta a la dispuesta por la Ley Orgánica 4/1997, ya que se refiere a las funciones de Policía Judicial en sentido estricto por parte de miembros de las FyCS. El Reglamento establece en su artículo 2.3 que cuando agentes de policía se encuentren realizando las funciones orientadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, llegando a captar imágenes y sonidos, no les será de aplicación la normativa vista hasta el momento, sino que se aplicará la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en concreto el artículo 588 quinquies que más adelante analizaremos.

En conclusión, el Reglamento distingue en función de si la finalidad de la captación de imágenes se realiza para prevenir la seguridad ciudadana y el orden público, o en cambio, se están realizando funciones de policía judicial.

A continuación, el Capítulo II del Reglamento describe el procedimiento para la instalación de cámaras fijas y móviles. (Procedimiento que se explicará en apartados posteriores)

Seguidamente el Reglamento define en su capítulo III las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia, determinando su composición y funciones. Entre sus funciones que se establecen en el artículo 16 del mismo, encontramos como más relevantes la fiscalización de todos aquellos usos que se dan a estos sistemas mediante autorización previa en el caso de las cámaras fijas, y de control posterior del uso de cámaras móviles en supuestos de riesgo concreto excepcional.

Finaliza el Reglamento con los capítulos dedicados a la responsabilidad en la custodia y tratamiento de imágenes y sobre los derechos de los ciudadanos, tales como el derecho a la información, al acceso a las grabaciones, o su cancelación.

4.1.1. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES FIJAS.

La instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las FyCS, aplicando la LO 4/1997 al tratamiento de dichas imágenes, y su Reglamento de desarrollo, independientemente de que les sea aplicable, en su caso, lo especialmente contemplado en el RGPD (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos)), en cuestiones como la adopción de las medidas de seguridad que comporten realizar análisis de riesgos, así como el registro de actividades de tratamientos (AEPD, 2019)

(El Reglamento General de Protección de Datos, será desarrollado en apartados posteriores.)

Su uso en lugares públicos tiene un objetivo concreto de seguridad en beneficio de la convivencia ciudadana, la supresión de la violencia y el uso pacífico de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de infracciones y delitos respectivos con la seguridad pública.(AEPD, 2019)

La instalación de este tipo de dispositivos, está sujeta a requisitos muy estrictos ya que, según lo establecido en el artículo 3 de la LO 4/1997, la autorización de instalación de videocámaras fijas, se ofrece por la Delegación del Gobierno, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma oportuna, que garantiza la correcta aplicación de los principios y fines de la instalación (Berning Prieto, 2008).

El informe de la Comisión puede denegar la respectiva instalación, en el supuesto que estime, que dicha instalación suponga una vulneración de los criterios recogidos en el artículo 4 de la LO 4/97, los cuales, son:

- Protección de edificios e instalaciones públicas, así como de instalaciones para la defensa nacional.
- Infracciones a la seguridad ciudadana.
- Y que se produzcan daños a las personas y a sus bienes.

La resolución que acuerde la autorización de instalación y uso de estos dispositivos, según lo recogido en el artículo 3.4 de la LO 4/97, debe ser motivada e identificar genéricamente las vías públicas o los tramos de aquellas cuya imagen sea susceptible de ser grabada, así como las medidas tendentes a garantizar la preservación, confidencialidad e integridad de las grabaciones, al igual que el órgano encargado de su tratamiento y custodia. Dicha resolución, debe concretar también el tipo de cámaras autorizadas, así como sus requisitos técnicos. La vigencia de la resolución será de un año, pudiendo renovarse en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

Para autorizar su instalación, el uso de las videocámaras debe ser adecuado, pudiéndose instalar videocámaras fijas, siempre y cuando se respeten límites, como no realizar grabaciones de imágenes ni sonidos del interior de viviendas o de lugares públicos, ya sean abiertos o cerrados. En el caso de las viviendas se podrá realizar la misma, cuando se cuente con el consentimiento de su titular o cuando por motivos de seguridad haya autorización judicial. (AEPD, 2019).

En el caso analizado por la STS de 26 de enero de 2018¹, suceso reciente y de gran importancia al tratar la grabación en lugar público y la aplicación de la legislación aquí estudiada, las imágenes se obtuvieron y grabaron por las cámaras fijas y móviles, localizadas en lugares públicos por las fuerzas de seguridad, siendo aplicable la LO 4/1997, de 4 de agosto. En la mentada sentencia, no se puede considerar irrazonable que las imágenes obtenidas por las cámaras policiales cuando existan altercados, se empleen para averiguar la identidad de las personas que ocasionaron los desórdenes públicos y llevaron a cabo actos vandálicos. Por ello, se desestima el recurso de casación y se

¹ STS de 26 de enero de 2018, nº 41/2018, rec. 1081/2016. Un particular interpuso demanda para determinar que existía intromisión ilegítima en el honor del demandante, buscando prohibir dicha intromisión, así como a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios morales ocasionados. Las imágenes de los graves disturbios que tuvieron lugar en Barcelona los días 29 y 30 de marzo del 2012 permitía observar en las fotografías publicadas por el Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya a personas presuntamente implicadas en la generación de daños y en bienes y lesiones a las personas. El demandante era perfectamente identificable en las imágenes y se le atribuía la participación en los actos vandálicos presuntamente delictivos. Tras su identificación, el juzgado acordó diferentes actuaciones donde el demandante aparecía como investigado. Sin embargo, no se estiman sus pretensiones puesto que se actúa de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. Por lo tanto, no se puede considerar irrazonable que las imágenes captadas se empleen para descubrir la identidad de las personas que ocasionaron daños en los bienes y lesiones en las personas.

considera que la afectación de los derechos fundamentales del demandante fue muy limitada, superando los beneficios para la sociedad en su conjunto

4.1.2. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES MÓVILES.

El artículo 5 de La LO 4/1997, regula dos tipos de condiciones para su uso:

- En primer lugar y contenido en su apartado 1, en aquellos lugares donde ya se cuente con autorización previa para el uso de cámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil, quedando, en todo caso, supeditada la toma a la concurrencia de un peligro concreto.

- En su apartado 2, añade una utilización en el resto de lugares públicos cuya autorización corresponderá al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que es el Delegado o Subdelegado del Gobierno. En estos casos, los responsables de los servicios y unidades policiales deberán motivar la necesidad e idoneidad de dicho uso de acuerdo con los principios de autorización y utilización contenidos en la LO 4/1997.

Además de lo expuesto, la LO 4/1997 en su artículo 5.3 de la mentada Ley, obliga a informar quincenalmente a la Comisión de Garantías de la Videovigilancia, del uso que se haga de estas videocámaras.

Existe una excepción a la norma, prevista en el art. 5.2.3º de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el cual, se establece que los miembros de las FyCS durante el desempeño de sus funciones actuarán sin demora, basándose en los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia en el uso de los medios de los que dispongan, con el fin de evitar un daño grave e inmediato. En estos casos quienes lleven a cabo las grabaciones o captaciones, deberán comunicarlo a la autoridad competente en el plazo máximo de veinticuatro horas, debiendo ser remitido obligatoriamente un informe motivado al respecto en un plazo de veinticuatro horas. Por su parte, la autoridad competente, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia en el plazo máximo de setenta y dos horas, junto al informe motivado remitido. Si los informes fueran negativos, se procederá a la destrucción inmediata de la grabación realizada (Padrós i Reig, 2000).

En referencia a la autorización de instalaciones móviles, se observa que la LO 4/1997 no establece nada en referencia a cámaras corporales. Las cámaras corporales cuentan con una tecnología muy superior a la del año 1997, presentándose un vacío legal en nuestro país, al no estar regulada su utilización de manera específica, debiendo determinar cuándo es posible su uso, el cual, si se van a efectuar funciones como policía judicial en sentido amplio, tales como averiguación, investigación y persecución de posibles delitos, se realizará en virtud de lo dispuesto en el artículo 588 quinquies de la LECrim y si se efectúan funciones preventivas de seguridad ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 22 de LO 4/2015 (ambos artículos, se desarrollarán en apartados posteriores).

Atendiendo a lo anteriormente narrado, se establece que el uso de cámaras corporales está permitido por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y que dependiendo de la finalidad de las grabaciones, se deben adoptar una serie de medidas.

En el caso de efectuar funciones de averiguación, investigación y persecución de posibles delitos, no será necesario solicitar autorización previa para la grabación en lugares públicos, solo siendo necesaria la comunicación a la autoridad judicial correspondiente en un plazo no superior a 72 horas, de la existencia de dicha grabación.

Si la grabación se realiza de forma preventiva en aras del mantenimiento de la seguridad ciudadana, se debe solicitar autorización previa, en base a la normativa recogida en el artículo 5 de la LO 4/1997, explicada anteriormente. Por otro lado, no se requiere autorización previa, en los casos de delitos flagrantes y en situaciones excepcionales de urgencia. En estos casos en los que no se puede solicitar con antelación suficiente la preceptiva autorización, se podrán realizar las grabaciones, pero con la obligación de comunicar en un plazo máximo de 72 horas a la autoridad competente y a la correspondiente Comisión de Garantías de la Videovigilancia, así como la entrega del soporte físico correspondiente a la mentada Comisión si ésta lo considera oportuno. En el caso de que la Comisión considere que el informe es negativo, se destruirá la información contenida en dicho soporte de manera inmediata. (Batlle, 2022).

4.1.3. GRABACIONES: UTILIZACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN.

Lo denomina la LO 4/1997 como “*aspectos procedimentales*” en su artículo 7. Una vez se ha producido la captación de imágenes pueden darse varios supuestos:

- Que se hayan captado hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos penales. Se pondrán los soportes originales a disposición judicial a la mayor brevedad y en plazo máximo de 72 horas.

- Que se hayan captado hechos constitutivos de infracciones administrativas que atentan contra la seguridad ciudadana. El órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador será la Delegación del Gobierno.

En el artículo 8 de la mentada LO 4/1997, se regula la conservación y custodia de las grabaciones, haciendo referencia a que en el caso de que no se haya captado ninguna infracción penal ni administrativa, se procederá a la destrucción en el plazo máximo de un mes. La ley también incluye en este artículo, cláusulas de reserva, confidencialidad y sigilo por la persona que tenga por encargo la custodia de las imágenes.

4.1.4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS INTERESADOS.

La LO 4/1997, regula en su artículo 9, “*los derechos de los interesados*”, donde se establece que la ciudadanía que es objeto de las grabaciones, será informada de la existencia de estos sistemas de forma genérica, y podrán ejercer los derechos de acceso y rectificación como se prevé en la actual normativa de protección de datos.

4.2. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En el caso de España, la normativa dictada respecto a la protección de datos ha sido la Ley Orgánica 15/1999 del 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal (en adelante, LOPD), y en su desarrollo el Real Decreto 1720/2007, del 21 de diciembre. No obstante, recientemente se ha publicado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

4.2.1.-REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)

El nacimiento de la actual normativa sobre protección de datos de carácter personal en España, tiene su origen en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo de 27 de abril de 2016 (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos). Su aprobación supuso que se traspusiera a nuestro país y se actualizara la normativa, ya que la Ley 15/99 había quedado obsoleta en diversos aspectos.

Para dar cumplimiento al Reglamento Europeo, se aprobó la LOPDGDD.

Uno de los fundamentos jurídicos establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos, es el consentimiento de las personas físicas titulares de los datos personales que se enumeran en su artículo 6.1 donde se determina “*la licitud del tratamiento*”.

Por consentimiento del interesado, se entiende lo determinado en el artículo 4.11 del mentado Reglamento, el cual, expone que “*el consentimiento del interesado es toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen*”. Por tanto, los elementos de un consentimiento válido son que la manifestación de voluntad del interesado sea: libre, específica, informada e inequívoca, por la que el interesado acepta ya mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que el corresponden. (Bauzá Martorell, 2019)

El concepto de manifestación de voluntad libre conlleva elección y control real por parte del interesado de sus datos y que no se invalide por un vicio. Si el interesado no puede elegir libremente, o se siente obligado a dar el

consentimiento, o sufre consecuencias negativas, si no lo da, el consentimiento no será válido (Perez Luño, 2000)².

Otro aspecto destacable, es el contenido del considerando número 43 del citado Reglamento General de Protección de Datos, el cual, indica que no se considerará consentimiento libre en los casos que exista un desequilibrio evidente entre el interesado y la persona responsable de los datos de carácter personal cuando ésta sea una autoridad pública. Por lo tanto, hay otros fundamentos jurídicos que permiten justificar el tratamiento de datos como la letra c) del art. 6.1 del Reglamento mencionado, esto es, para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o para actuar en interés público, cumpliendo la misión respectiva, tal y como se contempla en la letra e).

4.2.2.- LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

Esta LO 3/2018 en referencia al tema que nos ocupa, hace referencia en su artículo 22.6 que *“el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680³, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica“.*

² En referencia a la libertad informática, PÉREZ LUÑO se refiere a la misma en los siguientes términos: En la situación tecnológica propia de la sociedad contemporánea todos los ciudadanos, desde su nacimiento, se encuentran expuestos a violaciones de su intimidad llevadas a cabo por ciertos abusos de la informática y la telemática. Para responder a ese riesgo se propugna una nueva dimensión de la libertad: la libertad informática, que se contempla como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática, o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales que aparezcan en un programa electrónico.

³ (BOE.Es - DOUE-L-2016-80808 Directiva (UE) 2016/680 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta a los fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo., n.d.),

Como consecuencia de la aprobación de la nueva normativa europea y nacional, la Agencia Española de Protección de Datos, editó en 2019 la “*Guía sobre el uso de videocámaras para la seguridad y otras finalidades*”, en la cual, se realiza una interpretación de toda la normativa hasta el presente año 2022, y se establecen unas reglas de obligatorio cumplimiento en referencia al uso de imágenes por parte de la policía, siendo:

- Las imágenes obtenidas han de ponerse a disposición de la autoridad competente en los casos en los que proceda, bien sea administrativa o judicial.

- La conservación de las imágenes se realizará durante el periodo de un mes, debiendo ser destruidas al pasar el mismo, salvo que estén relacionadas con una investigación policial o con posibles infracciones administrativas o penales.

- Las personas que accedan a las grabaciones, deberán guardar secreto, confidencialidad y reserva en relación a las mismas.

- Queda prohibida la copia o cesión de las grabaciones realizadas.

- Los espacios que se encuentren vigilados han de estar debidamente señalizados.

- Las personas que hayan sido grabadas tienen derecho de acceso y cancelación de las mismas.

4.2.3.- LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TRATADOS PARA FINES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. (En adelante LO 7/2021)

Mediante esta Ley Orgánica, que entra en vigor el 16 de junio de 2021, se incorpora al ordenamiento jurídico español, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

El objeto de la norma, es la regulación del tratamiento de los datos personales para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluida la protección

y de prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública, cuando dicho tratamiento se lleve a cabo por los órganos que tengan la consideración de autoridades competentes. Se consideran autoridades competentes, las recogidas en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

Su finalidad principal es que los datos sean tratados por tales autoridades de manera que se cumplan los fines previstos y garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos, según lo recogido en el artículo 8.1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 18.4 de la CE.

En su capítulo II, sección segunda, establece el "*Tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*". Destacando como aspectos más importantes:

- Que la grabación, reproducción y posterior tratamiento de los datos personales recogidos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad según lo establecido en ésta Ley Orgánica, no vulnerará el derecho a la propia imagen, honor e intimidad personal. (Artículo 15.1 LO 7/2021)

- Y que el plazo máximo de conservación de las grabaciones será de tres meses desde su grabación, salvo que se encuentren vinculadas a una investigación policial o con posibles infracciones penales o administrativas. (Artículo 18.3 LO 7/2021)

4.3. LEY ORGÁNICA 4/2015, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

En la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana encontramos una alusión a los sistemas de videograbación por parte de los agentes. En concreto, en su art. 22, establece que: "*La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia*".

Este precepto reconoce que la grabación de imágenes y sonidos por parte de la policía merece un trato normativo, cubriendo la posibilidad de que esta se vaya actualizando. La LO 4/2015 reconoce en este precepto que estos medios forman parte de los que dispone los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

4.4. REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, ha sufrido múltiples reformas desde su aprobación para ir adaptando la norma a las nuevas realidades actuales, siendo la reforma más reseñable para el objeto de este trabajo, la aplicada por la Ley Orgánica 13/2015, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, la cual, entró en vigor el 1 de noviembre de 2015 (en adelante, LO 13/2015).

Hay dos ámbitos en los que las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden hacer uso de estos sistemas de videovigilancia. El primero, como policía de prevención de la seguridad ciudadana, donde entra en juego toda la normativa expuesta hasta el momento. Y el segundo, como policía que se encuentra realizando las funciones de policía judicial en la persecución de delitos y sus autores, donde se debe acudir a la normativa que regula estas funciones.

El artículo 126 de la Constitución Española hace referencia a la dependencia de la policía judicial a los jueces, tribunales y Ministerio Fiscal en relación a sus funciones de averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Atendiendo a lo citado anteriormente, se puede diferenciar una doble faceta:

1) En sentido amplio, la función general de policía judicial se atribuye a todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto si dependen jerárquicamente del gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, siempre y cuando se integren en sus competencias. (art. 547 Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ.); arts. 1, 2 y 4 Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial (en adelante RD 769/1987)).

El art. 547 de la LOPJ establece que las funciones de policía judicial referenciadas anteriormente en el artículo 126 de la CE, efectuadas en auxilio de los juzgados, tribunales y del Ministerio Fiscal, competarán a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central, de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo mencionado anteriormente señala esa dualidad jerárquica a la que ya nos hemos referido, auxilio a los juzgados, tribunales y ministerio fiscal, sometándose, por tanto, a las instrucciones y requerimientos que éstos puedan llevar a cabo, y dependencia de los gobiernos estatal, autonómico o local, en su caso, de la policía judicial (González i Jiménez, 2014).

2) En sentido estricto u orgánico, el artículo 7 del RD 769/1987, establece que *“constituyen la policía judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS)⁴ integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.”*

El artículo 548 de la LOPJ, determina que las unidades de policía judicial en sentido estricto, dependen funcionalmente de los juzgados y del ministerio fiscal en la ejecución de las funciones que estos les encarguen.

En el ámbito de las funciones relativas al desarrollo de los actos de investigación preliminar, la Policía Judicial tiene la atribución legal, ex arts. 282 y 770 LECrim, de acudir rápidamente al lugar donde se hubieran dado unos hechos delictivos para la práctica de todas las diligencias de su competencia que fueran necesarias para verificar y descubrir los delitos cometidos y a los delincuentes, así como la de recoger y conservar todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que arriesgara su utilización por su posible desaparición, para su inmediata entrega a la autoridad judicial, como establece el art. 286 LECrim. Y encontrándose bajo la orden del juez de instrucción una vez se produzca la

⁴ *“El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.”*

apertura del sumario, debiendo llevar a cabo todas las diligencias que el órgano judicial les confíe como establece el art. 287 LECrim. De este modo es la Policía Judicial quien realmente asume la labor de investigar también en el proceso penal, sobre todo en los delitos más complejos, al dotarse de una estructura adecuada y contar con los recursos personales y materiales concretos para tales objetivos (Sánchez Gómez & Montoro Sánchez, 2021).

La LECrim, recoge en su Capítulo VII del Título VIII del Libro II introducido por la LO 13/2015, la *“Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización”*. Su artículo 588 quinquies apartado a) *“Captación de imágenes en lugares o espacios públicos”* autoriza a la Policía Judicial a *“obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos”*. Este artículo presenta dos aspectos importantes. En primer lugar, se refiere a la posibilidad de que las policías realicen funciones de policía judicial y por tanto puedan estar amparadas por éste artículo a la hora de portar cámaras unipersonales. Y por otro lado, dispone que se podrán captar imágenes *“cuando se encuentre en un lugar o espacio público”*.

Con respecto a las grabaciones en lugares o espacios privados, las cuales, vulneran un derecho fundamental como es la inviolabilidad domiciliaria, el artículo 18.2 de la Constitución Española establece tres supuestos que pueden hacer que este derecho no se aplique. En caso de consentimiento de su titular, mediante autorización judicial y por último en caso de flagrante delito⁵. En el supuesto del consentimiento del titular, si queremos grabar, debemos pedir permiso expreso, el cual, puede ser revocado en cualquier momento. Por otro lado, en el caso de la flagrancia, no habría problema en captar imágenes y sonidos en el interior de las viviendas que pudieran formar prueba para su inmediata puesta a disposición judicial, siendo en última instancia quien valorará la validez de dichas pruebas. Por último, en previsión de garantizar y asegurar el acceso al domicilio, con el fin de obtener algún tipo de prueba importante para la

⁵ Art. 795.1.1 LECrim *“Se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto”*.

investigación de un delito o para llevar a cabo la detención de un presunto delincuente en su interior, se requerirá una resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que, una vez dentro del domicilio pueden ser realizadas. La entrada y registro se hará en presencia del interesado, o de la persona que legítimamente le represente. Si no la hubiere, se hará en presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo. El registro se practicará en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que la hubiera autorizado, quien levantará acta del resultado, la cual, será firmada por todos los asistentes.

La LECrim no prevé las grabaciones audiovisuales como medios de prueba, aunque la jurisprudencia les ha atribuido valor probatorio cuando se ven confirmadas⁶. Para una mayor seguridad sobre la falta de manipulación de la grabación, el equipo habrá de quedar precintado en la sede jurisdiccional y sólo se habrán de utilizar soportes de grabación vírgenes. Con el mismo fin, el desprecintado deberá realizarse por el Juez de Instrucción o el Secretario Judicial, que actuará como fedatario del precintado y desprecintado, así como de la transcripción y custodia.

5. ÁREAS DE APLICACIÓN

A continuación, analizamos posibles utilidades que ofrecen los sistemas de videovigilancia tanto fijos como móviles, en las labores de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Estas funcionalidades, pueden ser, entre otras:

- En funciones de policía judicial.
- Para vigilar la comisión de infracciones administrativas.
- Para garantizar y mantener la seguridad ciudadana.
- Para complementar y mejorar el entrenamiento policial, mediante la revisión de las intervenciones grabadas, contribuyendo así a una mejor formación de los agentes policiales.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 649/2019, de 20 de diciembre. Entiende que las grabaciones videográficas de imágenes captadas en espacios públicos constituyen un medio de prueba legítimo y válido en el proceso penal sin que se requiera para su captación la previa autorización judicial

- Y para garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones.

5.1 POLICÍA JUDICIAL

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en tanto actúen como Policía Judicial, como bien se detalla en el apartado anterior de la LECrim donde se realiza una explicación previa, tienen atribuida la función de ayudar a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio fiscal a la hora de investigar si se han cometido hechos delictivos y, en su caso, saber quiénes son sus responsables. Sin embargo, esta actividad puede realizarse de propio oficio o bajo las indicaciones del Ministerio fiscal, en lo que se ha concebido como investigación preliminar, o alternativamente, siguiendo las órdenes recibidas por un órgano judicial, tras iniciarse la instrucción realizando diligencias de investigación.

Las imágenes grabadas por las cámaras corporales pueden servir como prueba para perseguir a los autores de delitos, ya que sus grabaciones revelan muchos detalles que, por muy minuciosa que esté redactada una declaración o comparecencia de los agentes intervinientes, nunca va a llegar a alcanzar la fidelidad que aporta un video, sirviendo de complemento perfecto a estas pruebas testificales. Esta utilidad es determinante en aquellos delitos de acción que no precisan de resultado y que, por tanto se deben demostrar a través de las declaraciones de los implicados.

La diligencia de reconocimiento del culpable de una acción delictiva se ha considerado una prueba fundamental por la doctrina, erradicando de tal modo la presunción de inocencia que se contempla en el artículo 24.2, de la CE⁷. La identificación del sospechoso es una necesidad para que el proceso penal finalice satisfactoriamente (González i Jiménez, 2014). La demostración de la identidad de la persona procesada conforma un acto de investigación y comprobación imprescindible⁸ y, por supuesto, puede ofrecer valor probatorio, a los efectos de destruir la presunción de inocencia por su propio significado

⁷ STC de 18 de noviembre de 1993, nº 341/1993.

⁸ El art. 368 de la LECrim. establece, con carácter general, que cuantos dirijan cargos a una determinada persona habrán de reconocerla judicialmente, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que se refieren.

(Ladrón de Guevara, 1992). Averiguar el delito es tan importante como determinar la figura del sospechoso en el proceso penal.

En muchas ocasiones, las denuncias de los perjudicados se presentan hacia personas cuya identidad se desconoce, aportando solo datos de carácter personal que pueden fundamentar una detención. En otras ocasiones, los hechos delictivos son sorprendidos de forma casual sin aportar más datos sobre su autoría, por lo que requieren una actuación investigadora por parte de la policía en lo que respecta al autor de los mismos (González i Jiménez, 2014).

Hay autores que entienden que, al tratarse de una materia primordial de la investigación, la LECrim prevé pocas disposiciones a la identificación (Huertas Martín, 1999). No obstante, la LECrim. dedica todo un capítulo⁹, aunque no se detallan los diversos medios existentes para identificar al presunto culpable o sospechoso, siendo éstos diversos. En el ámbito de la legalidad, hay habilitación para ello en el art. 373 LECrim.¹⁰, sin que halla un número cerrado de diligencias a practicar para llevar a cabo la identificación, sino que se conjugan con los propios avances técnicos¹¹. Ahora bien, será la casuística quien determine la idoneidad del medio identificativo¹².

5.2. PRUEBA PARA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Las cámaras pueden servir como prueba para perseguir a los autores de delitos, así como para también vigilar las infracciones administrativas, permitiendo averiguar la autoría de las mismas. Las Administraciones Públicas deben determinar dónde ubicar los sistemas de videovigilancia fijos, de manera que no se vulnere los derechos de las personas y al mismo tiempo ofrezcan seguridad, teniendo en cuenta también diferentes factores como el entorno, la iluminación, la ubicación de los edificios o la vegetación. Otro aspecto a tener en cuenta, a la hora de determinar la ubicación de las mismas, es analizar el descontento de la

⁹ Capítulo III del título V del libro II de la LECr (arts. 368 a 384 bis), intitulado “De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales”.

¹⁰ Art. 373 LECrim.: «Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto».

¹¹ La STC 93/1996, de 28 de mayo, F.J. 3º establece: «El propio ordenamiento procesal habilita al órgano judicial ya desde la fase de instrucción (art. 373 LECrim.), para la adopción de cuantos medios fueren conducentes al objeto de identificar al procesado».

¹² Vid. STS 2/2002, de 14 de enero, Recurso: 2832/2000, F.J. 2º.

población de alrededor, ya que puede suponer boicots y destrozos en las mismas.(La Vigne N. , 2013)

Hasta ahora, los agentes de la autoridad pueden valerse, en algunos casos puntuales, de apoyo videográfico a través de tomas fotográficas para poder constatar las posibles infracciones que presencien. Sin embargo, con una cámara personal de vídeo y sonido, pueden poner en manos del órgano instructor del procedimiento sancionador unas pruebas más clarificadoras, pudiendo demostrar y constatar cualquier infracción a las normas establecidas con el apoyo de una grabación de video. En general, la prueba en el procedimiento administrativo se encuentra regulada en los artículos 77 y 78, de la sección 2ª “Prueba”, del capítulo IV del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común (en adelante, LPAC). En esta sección 2ª, relativa a la prueba, se definen por un lado los “medios y período de prueba” (artículo 77 de la LPAC) y por otro, la “práctica de prueba” (artículo 78 de la LPAC). En concreto, el artículo 77.1 de la LPAC, establece que los hechos objeto del procedimiento “podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho”, considerándose nulas de pleno derecho aquellas pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, con violación de derechos fundamentales. Nos remite pues a que las pruebas deberán atender a los criterios establecidos en el artículo 299.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹³, que establece como medios de prueba, entre otros los “medios de reproducción de sonido e imagen”, validando por tanto lo captado por nuestras cámaras policiales.

5.3. FUNCIÓN EN LABORES DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Posiblemente sea el ámbito a mi juicio, donde mayor partido se puede sacar a los sistemas de videovigilancia. Sin embargo, hasta el momento estos sistemas y la normativa en su origen fueron concebidos para situaciones bien distintas como eran el orden público y las grandes manifestaciones. Actualmente los sistemas de videovigilancia no se limitan únicamente a estas situaciones, ya que

¹³ También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

el mayor porcentaje de tiempo donde se desenvuelve el servicio policial, es durante la vigilancia diaria y atención ciudadana.

Las cámaras de vigilancia pública y las libertades civiles pueden coexistir si las cámaras se implementan y emplean de manera responsable. En este sentido, señalar que la legitimidad para captar imágenes en lugares públicos se justifica por la seguridad ciudadana, aunque podría darse una posible vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, si el uso que se da a dichas cámaras no cumple dicho carácter preventivo (Durán Alonso & Aranda Serna, 2021). Por ello, se deben considerar cuestiones de privacidad al crear políticas de vigilancia. Las cámaras deben evitar o enmascarar vistas inapropiadas de áreas privadas, como por ejemplo, patios y ventanas del segundo piso.

5.4. TÁCTICA POLICIAL. REVISIÓN DE INTERVENCIONES.FORMACIÓN. ENTRENAMIENTO.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuentan con diferentes instrumentos para garantizar la formación de los agentes relacionados con la videovigilancia. Es necesario señalar que la formación policial, tanto táctica como operativa de los miembros del orden público es de suma relevancia, así como la correspondiente planificación de intervenciones. En numerosas ocasiones, cuando termina una actuación policial donde concurren varios agentes, a la hora de analizarla para mejorar, encontramos versiones ligeramente distintas, puesto que cada uno desde su posición y ángulo de visión, percibe unos estímulos distintos a los de su compañero que se encuentra a escasos metros. Con el apoyo de las grabaciones efectuadas por cámaras corporales, se puede evaluar y mejorar las intervenciones policiales, mediante el análisis de errores y aplicación de correcciones. Por un lado, podremos revisar grabaciones de actuaciones reales y por otro lado, grabaciones de simulaciones de intervenciones policiales, en las que no salgan terceras personas y teniendo en cuenta las limitaciones legales establecidas ya mencionadas anteriormente.

5.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Otro campo donde se pueden aplicar los datos captados por los sistemas de videovigilancia, es en el régimen disciplinario. En caso de denuncias formuladas por ciudadanos ante posibles responsabilidades disciplinarias en el transcurso de una intervención policial, las imágenes y sonidos captados, constituyen un medio de prueba que puede llevarnos a determinar una posible responsabilidad penal o administrativa por parte de un agente. Uno de los argumentos para empezar a utilizar estos sistemas de videovigilancia, es el determinar si hay responsabilidades disciplinarias ante determinadas acusaciones, argumentando que al poner en marcha estos sistemas, baja el número de denuncias.

En nuestra sociedad hay muchos ejemplos de difusión de videograbaciones de intervenciones policiales efectuadas tanto por ciudadanos como por los propios agentes actuantes, que han servido tanto para sancionar a los agentes policiales intervinientes por cuestiones disciplinarias como para exculparlos. (R. Moreno, 2022);(Zuloaga, 2022);(ACN, 2020).

6. USO DE ESTOS SISTEMAS EN OTROS PAISES.

En el siguiente apartado, se realizará un análisis del uso de estos sistemas de videovigilancia en otros países, para ver la regulación que existe en el uso de las cámaras de videovigilancia por parte de las fuerzas policiales. En concreto, se analizará la regulación de EEUU, Reino Unido y Francia.

Además del análisis realizado sobre el uso de estos sistemas en los países referenciados anteriormente, son muchos los países del mundo que utilizan este tipo de dispositivos, entre los cuales, podemos citar, entre otros, Canadá, Singapur, Australia, Finlandia, Alemania, Dinamarca, Italia, Suecia, los Países Bajos, China y los Emiratos Árabes Unidos. Existen diferentes tipos de cámaras corporales utilizadas por las fuerzas policiales en todo el mundo. Unas integradas al casco policial y otras al torso. Ciertas cámaras corporales graban todo el día, mientras que otras solo inician la grabación después de que se registra un determinado desencadenante, como por ejemplo la activación de una sirena.(Thompson, 2020)

Cada país presenta una regulación legal distinta en referencia al lugar, proceso y tiempo de almacenaje de la grabación y si las cámaras pueden usar tecnología de identificación de reconocimiento facial (Thompson, 2020)

6.1 ESTADOS UNIDOS (EE.UU.)

Debido a la importancia que otorgan los ciudadanos americanos a la seguridad, Estados Unidos es un referente mundial en cuanto a medios policiales.

Las cámaras corporales fueron introducidas a partir de 2012 a través de programas de prueba. Sin embargo encontraron su expansión debido a la presión social que fue provocada por algunas muertes sospechosas por parte de agentes de policía, que causaron grandes revueltas callejeras. Hecho que supuso un crecimiento exponencial de estos sistemas de videograbación. Uno de los casos más significativos, fue la intervención policial en la que falleció el ciudadano George Floyd y que supuso el nacimiento del movimiento “*Black Lives Matter*”.¹⁴

Tras la muerte de George Floyd ocurrida en mayo de 2020, se presentó un proyecto de reforma legislativa que afecta al ámbito policial, el cual, ya ha sido aprobado en la Cámara de Representantes, pero está pendiente de su paso por el Senado. La “Ley Floyd”, conforme al proyecto de ley, obliga a portar cámaras corporales a los agentes federales y a que, tanto policías locales como estatales las adquieran con fondos federales. También exige hacer públicas las imágenes que reflejen una muerte o heridas graves producidas durante una intervención policial, en el plazo de cinco días. Con respecto a la forma de uso, algunos departamentos policiales permiten a los agentes decidir cuándo encender las cámaras. Otros por el contrario, establecen protocolos estrictos sobre el momento en el que deben activarse. Y otros, emplean cámaras que se ponen en marcha automáticamente, cuando se activan sirenas o se desenfundan el arma o dispositivo electrónico de control. (The Economist, 2021).

Actualmente el proyecto de reforma de ley (Ley Floyd), sigue estancado en el Senado, como consecuencia de la oposición republicana. Pero, en mayo de

¹⁴ Black Lives Matter: literalmente “*las vidas negras importan*”, movimiento social y político norteamericano que pretende hacer ver la tendencia policial a usar métodos violentos cuando los sospechosos son personas de piel oscura.

2022, el Presidente de los EEUU, Joe Biden, ha aprobado una orden ejecutiva de la parte del proyecto de la Ley Floyd que no necesita rango de ley. La finalidad de esta orden, es realizar una reforma de algunos procedimientos policiales, tales como, limitar el uso de las armas y de la fuerza a lo que sea realmente necesario, una mayor vigilancia hacia los agentes que cometan abusos en el ejercicio de sus funciones, la introducción de medidas que mejoren la investigación de violaciones a los derechos civiles, para el establecimiento de protocolos de uso de cámaras corporales para la conservación de pruebas tras intervenciones en las que haya fallecimiento de personas o lesiones graves, así como su rápida publicación tras estos incidentes.(Jimenez, 2022)

Reseñar que hasta 2021, siete estados de EEUU exigían el uso en todo el estado de cámaras corporales por parte de los agentes del orden. Esos estados son Colorado, Connecticut, Illinois, Maryland, Nueva Jersey, Nuevo México, Carolina del Sur.(National Conference Of State Legislatures, 2021).

Hasta la fecha actual, numerosos estados de EEUU han implantado programas para implementar el uso de estos sistemas de videovigilancia en sus agentes policiales.

6.2 REINO UNIDO

Podemos considerar al Reino Unido como el pionero en Europa en la utilización de estos sistemas para la salvaguarda de la seguridad ciudadana, sobretudo de cámaras fijas (en adelante, CCTV).

Según Téllez: *“Los centros urbanos de la mayor parte de Gran Bretaña están bajo la vigilancia, así como autopistas, hospitales, escuelas, bancos, museos, centros comerciales, instalaciones deportivas, autobuses urbanos, metro, estaciones del ferrocarril y aeropuertos por mencionar solo algunos lugares. Las cámaras de CCTV son operadas por la policía, los servicios de seguridad, agencias gubernamentales nacionales y locales, así como instituciones y sociedades privadas.”*(Téllez Valdés, 2008)

Estos sistemas CCTV, a los que, se les añade la inteligencia artificial de reconocimiento facial están usándose actualmente por policías británicos. Fraser Sampson, el comisariado del gobierno británico del año 2021, para supervisar la

aplicación de los sistemas de vigilancia masiva, defiende que las fuerzas de seguridad puedan usarlos discrecionalmente. *“La policía no tendrá más alternativa que utilizar el reconocimiento facial junto con cualquier otra tecnología que esté a su disposición”*.(G. Pascual, 2021)

El uso de las cámaras corporales comenzó sobre 2010 y tuvo su consolidación en este país en el año 2016, en el que la policía de Londres anunció la compra de 20.000 cámaras personales. El alcalde de la ciudad por aquel entonces, actual primer ministro Boris Johnson expuso que las cámaras *“mejorarán la confianza, ayudarán a la policía a hacer su trabajo y permitirá a los ciudadanos pedir a los agentes más responsabilidades”*.

La grabación se realiza cuando los agentes accionan la cámara corporal, informando a los ciudadanos del inicio de la grabación. Las grabaciones son subidas a un servidor de máxima seguridad, quedando almacenadas durante treinta y un días antes de ser eliminadas de forma automática por el sistema, salvo que se trate de una prueba necesaria en el algún procedimiento, administrativo o judicial. Los ciudadanos pueden ser grabados por los agentes en cualquier espacio público o privado.(Lázaro, 2016)

6.3 FRANCIA

Desde 2012, la policía francesa ha estado experimentando sobre el uso de cámaras corporales, llamadas “caméra piéton” (cámaras peatonales) en francés, para registrar sus intervenciones, siendo el objetivo de este experimento, satisfacer la seguridad tanto física como jurídica de los agentes en el contexto de sus intervenciones. Por tanto las cámaras corporales se encuentran implantadas en los cuerpos de policía franceses desde esa fecha. (Vallat, 2020).

El artículo 45 de la ley de seguridad global francesa regula el uso de cámaras peatonales de los cuerpos policiales, con la posibilidad de retransmisión de las imágenes en directo: *“Cuando se ponga en peligro la seguridad de los agentes de la policía nacional o de los soldados de la gendarmería nacional o la seguridad de los bienes y las personas, las imágenes captadas y grabadas mediante cámaras individuales podrán transmitirse en tiempo real al puesto de mando del servicio de que se trate y al personal que participe en la realización y ejecución de la intervención.”*

La Instrucción nº 18009 de 1 de marzo de 2017 sobre el uso de cámaras peatonales en los servicios policiales franceses, define entre otros aspectos que:

- Los cuerpos policiales franceses dotados de cámaras peatonales, han de portarlas de manera visible y pueden utilizarlas con independencia del lugar de sus intervenciones, bien sean lugares públicos o privados.

- La activación de la grabación se establece en base al criterio del agente portador de la cámara peatonal, realizándose en todas las intervenciones en las que sea probable que se produzca un incidente, debido a las circunstancias de la intervención o el comportamiento de las personas involucradas. Una vez se proceda a la activación de la cámara peatonal, se recomienda la información previa de tal activación a las personas grabadas, particularmente en los domicilios. Esta información previa no es obligatoria, ya que no se requiere el consentimiento de las personas filmadas.

- Los datos registrados por las cámaras peatonales, se transfieren por completo al final de cada turno a medios de almacenamiento seguro, quedando así borrados de la memoria de la cámara.

En mayo de 2021, el Ministerio de Interior francés incorporó 30 mil cámaras corporales VB400 de Motorola Solutions en su cuerpo de Policía Nacional y Gendarmería que pueden durar todo el turno de un agente policial con el fin de modernizar el desempeño policial. El contrato de cámaras corporales, valorado en unos 15 millones de euros, es uno de los más grandes jamás adjudicados. Esta nueva tecnología entró en uso en julio de 2021 para mejorar la confianza de la ciudadanía en sus fuerzas policiales y reforzar la seguridad en la vigilancia. (Contreras, 2021)

El ministro del Interior, Gérald Darmanin, confirmó que el gobierno ha invertido en cámaras que pueden encenderse y durar todo el día, durante el turno de un agente policial. Hasta este momento, las cámaras corporales, solo permanecían cargadas durante dos a cuatro horas, no pudiéndose confiar en ellas para grabar todas las actuaciones. (Thompson, 2020)

7. VENTAJAS E INCONVENIENTES

En las últimas décadas nuestra sociedad ha experimentado una evolución en multitud de aspectos. En el ámbito de las nuevas tecnologías, en concreto las audiovisuales, esta evolución se ha producido a un ritmo vertiginoso que ha sido potenciado por el auge del progreso económico y social.

No cabe duda que estos medios tecnológicos se encuentran en el camino que deben seguir los cuerpos policiales y que deberán sin duda, tarde o temprano, ser implementados, ya que la sociedad demanda unos cuerpos policiales cada vez más preparados, que sean capaces de resolver cualquier problema que se les presente.

Estas tecnologías audiovisuales, hacen referencia a los sistemas de videovigilancia tanto fijos como móviles, los cuales, contribuyen al mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana.

Cuanto más avance esta tecnología, más posibilidades de garantizar la seguridad ciudadana tendrán los cuerpos policiales mediante su uso.

En base a lo anteriormente expuesto, ¿Qué ventajas e inconvenientes tienen?

Las ventajas que en mi opinión ofrecen las cámaras corporales, son entre otras, las siguientes:

- Reducen las quejas falsas contra policías. A menudo, ciertos ciudadanos descontentos por el resultado de una intervención policial, vuelcan sus iras contra los agentes actuantes, realizando escritos de queja contra los mismos.

Al incluir estos sistemas de videovigilancia en los cuerpos policiales, se realiza un ejercicio de transparencia en la labor policial, la cual, se vería todavía potenciada si durante una actuación un agente de policía es denunciado sobre si contraviene el código deontológico o trasgrede alguna otra norma, ya que aportando la grabación de lo acaecido, es mucho más fácil verificar si dichas quejas se ajustan a la realidad.

- Modera el comportamiento del policía y del ciudadano, contribuyendo así, a aumentar la seguridad de ambos.

Por parte de los agentes se produce una mejora de la profesionalidad en general, implicando el cumplimiento estricto de la normativa y de sus deberes. Diversos estudios de Ariel Barak y otros, han podido concluir que se produce una variación en el comportamiento del policía. (Ariel, 2016)(Ariel, 2018).

En el caso de los ciudadanos, se genera un efecto disuasorio al ser conocedores de tener una cámara enfocándonos y registrando todo lo que sucede, reduciendo así la violencia, ataques y comportamientos incívicos(National Institute of Justice, 2022).

- Suponen un medio de prueba. Como bien hemos explicado en apartados anteriores, la LECrim no prevé las grabaciones audiovisuales entre los medios de prueba, pero no los prohíbe, por lo que la jurisprudencia interpreta que se les puede atribuir dicho valor probatorio cuando se ven confirmadas. Las grabaciones efectuadas por los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones realizadas dentro de las limitaciones legales existentes en nuestro país, bien sean efectuadas en el ámbito de funciones realizadas como policía judicial o en aras de preservar la seguridad ciudadana, pueden servir como prueba para perseguir a los autores de delitos, así como de infracciones administrativas

- Mejora la imagen del policía ante la sociedad. El uso de cámaras corporales en los cuerpos policiales, favorece la transparencia, repercutiendo de este modo, en una mejora de la relación de estos cuerpos con la comunidad a la que sirven. En la actualidad, debido a los medios de prensa se ha dado una gran visibilidad del trabajo policial, generándose una gran conciencia en la ciudadanía de la dificultad en la realización del mismo. Gracias a la existencia de grabaciones a las que están sujetos tanto los agentes como los ciudadanos, a largo plazo mejoraría esta imagen por la sensación de profesionalidad a la que deben estar siempre sometidos.

- Aumenta la eficacia policial, ya que ayuda a recoger datos para confeccionar informes o atestados, reconocimiento de sospechosos, matrículas, etc. Al igual que las grabaciones captadas de intervenciones policiales, sirven para evaluar, analizar y formación operativa policial.

- Incrementa la seguridad del agente portador, ya que cuenta con localización GPS, pudiendo ser ubicado automáticamente en caso de tener problemas y poderle comisionar la ayuda necesaria.

- Las cámaras corporales, debido a su reducido tamaño y peso, pueden ser portadas por el agente en todo momento durante el transcurso de su turno de trabajo. Con los correspondientes accesorios de anclaje al uniforme policial, pueden ser llevadas entre otros lugares, en el bolsillo de la camisa, casco, hombro y pecho. Estas características hacen que la portabilidad de las mismas, sea muy cómoda.

- A pesar de su reducido tamaño, cuenta con una gran capacidad de almacenamiento.

Por otro extremo, los sistemas de videovigilancia pública permiten controlar lo que ocurre en las calles.

Los sistemas de cámaras de vigilancia pública pueden ser una forma rentable de disuadir, documentar y reducir la delincuencia. En este sentido, las cámaras se relacionan con una reducción del crimen, como bien se determina en diversos estudios en nuestro país, de entre los cuales, se puede destacar el estudio llevado a cabo en la ciudad de Málaga, que verifica la eficacia de la instalación de videocámaras en lugares públicos en la reducción de las tasas de delitos.(Ripollés & Domínguez, 2009)

Como inconvenientes que presentan las cámaras corporales, se pueden citar, entre otros:

- El precio de mercado que presentan las cámaras corporales, puede ser demasiado alto para los presupuestos que cuentan los cuerpos policiales. Ya no solo la adquisición de las mismas, sino actualizaciones de hardware necesarias, mantenimiento del software y la capacitación de los agentes policiales en cada actualización. Como referencia a lo anteriormente relatado, podemos poner como ejemplo, la reciente implantación de 150 cámaras corporales en el cuerpo de la Guardia Urbana de Barcelona, el cual, ha supuesto a la administración local una inversión de 386.000 euros.(Palmer, 2022)

- Problemas de adaptación por parte de los agentes veteranos a esta tecnología.

- Preocupaciones sobre la autenticidad de las grabaciones captadas por la cámara personal policial. Demostrar que las grabaciones efectuadas por la cámara personal policial, no han sido alteradas, mediante su almacenamiento, y una adecuada cadena de custodia. Para ello, se establece la previsión legal establecida en el artículo 8 de la LO 4/1997, donde se regula la conservación y custodia de las grabaciones, el cual, ya explicamos anteriormente.

- Problemas de privacidad por parte de los ciudadanos. Como norma general se debe establecer un protocolo de intervención en el uso de cámaras corporales, en el que el agente avise al ciudadano de que va a ser grabado antes de iniciar la grabación, con la intención de salvaguardar de este modo, sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Este aviso se debe realizar como norma general, salvo cuando se den circunstancias de riesgo concreto y urgencia máxima.

- En muchos casos se requieren testigos oculares sin que las cámaras sean suficientes puesto que, en función de la tecnología, la calidad del visionado será menor o mayor.

- La recopilación y organización de las grabaciones, conlleva tener un lugar seguro para su almacenamiento, con una adecuada cadena de custodia al recopilar las mismas de una cámara personal policial.

Conforme siga avanzando la tecnología, habrá más oportunidades para vigilar los espacios públicos, sirviendo para prevenir el delito y detener a los delincuentes.

Como conclusión, se puede afirmar que los aspectos positivos en la implantación de estos sistemas tecnológicos son muy superiores a los negativos y que por tanto son totalmente recomendables como apoyo a la labor policial. Con la actual normativa, se puede poner su uso en marcha, aunque de manera limitada, según las limitaciones legales ya explicadas en apartados anteriores.

8. IMPLANTACIÓN

Para una adecuada implantación, es muy importante, respetar los principios básicos referentes a los derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se debe tener en cuenta la interpretación restrictiva que toda limitación de derechos y libertades ha de tener y el principio de proporcionalidad entre el fin buscado y el modo en el que se trate.

Como ya se ha explicado en apartados anteriores, la implantación de este tipo de dispositivos, está sujeta a requisitos muy estrictos según lo establecido en la LO 4/1997, ya que requiere autorización de la Delegación del Gobierno, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma oportuna.

La solicitud para el uso de estos sistemas, debe ser emitida por los responsables de las unidades policiales que vayan a hacer uso de estos sistemas de videovigilancia, debiendo acreditar la necesidad e idoneidad de dicho uso, ya que, al atentar contra derechos fundamentales debe concretarse que se cumple con los principios de autorización y utilización contenidos en la LO 4/1997. La Comisión de Garantías de la Videovigilancia, fiscalizará todos aquellos usos que se dan a estos sistemas mediante autorización previa en el caso de las cámaras fijas, y de control posterior del uso de cámaras móviles en supuestos de riesgo concreto excepcional.

Los sistemas de vigilancia pública pueden ofrecer información para la policía, los investigadores y los abogados, pudiéndose integrar en diferentes ámbitos como en la detección de delitos o en el software de control de infracciones administrativas. Otras tecnologías permiten reconocer el rostro del investigado, sin que hoy en día sean lo suficientemente avanzadas para tener una gran calidad. Por ello, las jurisdicciones buscan integrar la nueva tecnología conforme se siga avanzando (La Vigne, Lowry, Dwyer, & y Markman, 2011).

Para implementar en una organización policial de manera exitosa los sistemas de captación de imágenes, en mi opinión se debe realizar teniendo en cuenta, además de los principios básicos de derechos y libertades de las personas, los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a las necesidades de cada plantilla policial, se deberá realizar un análisis de mercado, reuniendo información comercial de cada marca, optando así por un sistema adecuado a esa organización policial, en base al número de agentes que se encuentran patrullando, funciones que se quieran cubrir, cantidad de cámaras, turnos a cubrir, etc.
2. Se confeccionará un protocolo interno de uso de las cámaras, el cual, será aprobado en forma de “orden” por la Jefatura del Cuerpo, otorgando así legitimidad y respaldo legal, siendo de tal manera de obligado cumplimiento por todos los miembros de la organización policial. En el mentado protocolo se detallarán los usos que se pretende dar y las situaciones en las que se activarán las cámaras.
3. Una adecuada formación en el uso de esta tecnología, la cual, pasará a formar parte de la función policial diaria, como en las advertencias previas a los implicados de la existencia de dicha grabación, de las consecuencias legales de sus actos e información de su derecho de acceso a la misma así como de todos los recursos disponibles.
4. Y por último realizar una adecuada gestión informática de los sistemas de captación de imágenes, procediendo para ello a comisionar varios encargados para la gestión de los datos captados, procedimiento para su envío donde proceda y su borrado programado, entre otras funciones.

En el ámbito de las cámaras corporales en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, prácticamente no se había avanzado, ya que en el año 2019, contaban únicamente con un total de 300 cámaras corporales, 150 para Policía Nacional y 150 para la Guardia Civil, en ambos casos para todo el territorio nacional.(H50 Digital Policial, 2019). En mayo de este año, se ha procedido a la entrega de 1050 cámaras corporales junto a dispositivos electrónicos de control (Taser) a efectivos de policía nacional, suponiendo una inversión de 2.099.350 euros. (Salvador, 2022). Cantidad que a mi juicio sigue siendo mínima, ya que actualmente en nuestro país, se cuenta con 154.535 agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, 81.534 de ellos pertenecientes al cuerpo de la Guardia Civil y 73.001 al de la Policía Nacional.(Interior, 2022)

En cambio, en los cuerpos autonómicos y locales sí se ha ido experimentando un crecimiento en este sentido. En el caso de Mossos D'Esquadra, incorporan desde principios de 2019 el uso de cámaras personales desarrollando un protocolo de uso, y aprobando a nivel autonómico un reglamento propio¹⁵ de desarrollo de la normativa estatal de uso de estos sistemas.

En las policías locales su uso e implantación se ha dado de forma asimétrica puesto que queda a criterio de cada administración municipal.

9. CONCLUSIONES

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos recogidos en la Constitución Española, garantizando así la seguridad ciudadana. En este sentido, la legislación establece las competencias en la legislación autonómica en lo que respecta a las funciones de los cuerpos de policía local.

La LO 4/1997 continúa esta estela a la hora de valorar la utilización e instalación de sistemas de videovigilancia acudiendo a los principios de proporcionalidad en su doble perspectiva de idoneidad e intervención mínima. La idoneidad conlleva que tal medida solo se podrá emplear cuando resulte adecuado según lo dispuesto en la legislación, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Por su parte la intervención mínima exige ponderar la finalidad que se busca con la medida y las posibles lesiones al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. Finalmente introduce el concepto de que se dé un riesgo razonable para la seguridad ciudadana (videocámaras fijas) o cierto peligro (videocámaras móviles).

La presencia de cámaras es un factor que influye sobre la conducta social de las personas a las que se graba, sin que se realice un comportamiento pleno por el miedo a ser grabado. Sin embargo, ello no supone que la videovigilancia por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad sea ilegítima. Por ejemplo, la legislación prohíbe que se graben conversaciones de carácter privado, no obstante, no se puede conocer cuáles son tales clases de conversaciones, por

¹⁵ Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalitat y de las policías locales de Cataluña.

falta de parámetros objetivos. Cada individuo marcará sus límites cuando vea que su intimidad se ha visto gravemente afectada.

El ordenamiento debe establecer unas políticas claras de uso de las cámaras de videovigilancia, teniendo en cuenta el alto coste que supone instalar y mantener un sistema de vigilancia como los que aquí se mencionan, con el fin de maximizar su utilidad. Garantizando así, que después de grabar al autor cometiendo un delito, se puedan emplear dichas imágenes en el juicio. Es importante que las imágenes se vean lo más claras posibles, ya que de ello depende que se puedan utilizar en el proceso judicial.

Las cámaras de videovigilancia forman parte de nuestra sociedad y la tendencia es que en el futuro se sigan usando para prevenir los hechos delictivos y garantizar que las personas se encuentran seguras, puesto que las cámaras sirven como forma de ahuyentar a los delincuentes potenciales.

En relación a la hipótesis primera “Nuestro ordenamiento ofrece una regulación garantista de las nuevas tecnologías a manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, protegiendo los derechos de los ciudadanos”, cabría confirmarla ya que se contemplan en todo momento los derechos de las personas (arts. 2, 6 y Disposición Octava de la LO 4/1997). No obstante, será la jurisprudencia la que examine cada supuesto práctico si se llegan a vulnerar los derechos de las personas o se cumple el principio de intervención mínima.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, “la normativa nacional es más garantista que la de otros países de nuestro alrededor en el ámbito de protección de datos y respeto de derechos de los ciudadanos”, no se ha podido corroborar, al estar la legislación actual en consonancia con el Reglamento General de Protección de Datos, el cual, es aplicable directamente en toda la Unión Europea.

En España, se requiere una legislación concreta en el ámbito procesal para incorporar como diligencia de instrucción y posterior medio de prueba las grabaciones obtenidas mediante las cámaras instaladas de forma previa con el fin de ofrecer seguridad jurídica y evitar su inutilización por falta de requisitos. Se requiere una regulación individualizada de esta clase de prueba para evitar recurrir a la prueba documental. Igualmente, se debería mencionar en la ley el

modo de cómo debe hacerse entrega a las partes de la copia de grabación incriminatoria.

Asimismo, debe preverse una regulación que controle la integridad y la identidad de las imágenes desde que se graban hasta que se entregan al final del proceso, para revisar la cadena de custodia y comprobar que no se han alterado las pruebas.

Se ha podido comprobar como varios países empiezan a contemplar las cámaras corporales en los policías, por lo que confirmamos la hipótesis de que es una tendencia entre las fuerzas y cuerpos policiales de varios países, con el fin de controlar que no se excedan en el uso de la fuerza, especialmente en EE.UU donde hay muchos casos controvertidos.

En este sentido, las cámaras corporales son ampliamente utilizadas por los cuerpos policiales en los Estados Unidos. Los usan principalmente los agentes en el desempeño de funciones que requieren un contacto abierto y directo con los ciudadanos. A pesar de su adopción generalizada y creciente, la evidencia actual sobre la efectividad de las cámaras corporales es mixta. Algunos estudios como por ejemplo el que se realizó en la ciudad de San Diego (California) en el periodo de 2013 a 2016 sobre cámaras AXON (Garrik, 2017), sugieren que las cámaras corporales pueden ofrecer beneficios, mientras que otros no muestran ningún impacto o muestran posibles efectos negativos. Los resultados mixtos de estos estudios implican fuertemente que se necesita investigación adicional. En particular, se necesitan más estudios que valoren las ventajas que suponen.

Reino Unido y Francia también han implantado el porte de cámaras corporales en sus agentes, con el fin de generar confianza pública en la policía, agregar transparencia a sus acciones y proteger tanto a la policía como al ciudadano.

Diversos países han adoptado esta tecnología, tanto en el ámbito público como en el privado, ya que las cámaras corporales son usadas tanto por las fuerzas policiales como por las empresas de seguridad privada, además de otros sectores laborales que también se benefician de su uso. Entre los motivos de adoptar dichas cámaras encontramos los siguientes:

- Ofrecer pruebas convincentes (las secuencias de audio y video de alta calidad de un incidente aclaran qué sucedió, cuándo y quién estaba allí).

- Proteger a los trabajadores disuadiendo el crimen.

- Hacer que la cámara sea obvia para el público, tiene un impacto inmediato al demostrar que las acciones están siendo registradas, lo que conlleva menos agresiones a los trabajadores de primera línea, menos quejas, las acusaciones falsas se niegan de inmediato y se mejora la conducta general entre las dos partes involucradas.

- Aumento de declaraciones de culpabilidad anticipadas. Los perpetradores conocen y se les pueden presentar pruebas irrefutables con respecto a su caso, lo que resulta en un aumento de las declaraciones de culpabilidad anticipadas.

- Los agentes pueden grabar entrevistas en video con audio, lo que ahorra el tiempo que se destina a la transcripción del testimonio verbal.

Por el contrario, en nuestro país, no se contempla el uso obligatorio de cámaras corporales por parte de las fuerzas policiales, algo que en un futuro puede cambiar, aunque para ello se requiere además de una importante inversión por parte del Estado, una regulación legal específica al respecto, ya que actualmente la normativa sobre el uso por parte de la policía de cámaras corporales es abundante y difusa, ya que, dependiendo de la finalidad de uso de estos sistemas hay que atender a lo dispuesto en una norma o en otra. Como ya vimos, cuando la finalidad sea la de salvaguardar la seguridad ciudadana habrá que estar a lo dispuesto en la LO 4/1997 y su Reglamento, solicitando la preceptiva autorización previa y sólo en caso de riesgo concreto. Y cuando el uso sea el de investigación de delitos, aseguramiento de pruebas y demás, se estará a lo establecido en la LECrim.

10. LISTA DE REFERENCIAS

- Acosta, P. (2015). *Análisis de las repercusiones de la reforma local sobre la organización, competencias y servicios de las entidades locales*. Madrid: INAP.
- ACN. (2020). *Expedientados tres policías locales de Esparreguera por publicar un vídeo acudiendo a un atraco*. Recuperado el 28 de junio de 2022 de <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20200731/482591493638/expedientados-policias-locales-esparreguera-video-atraco.html>
- AEPD. (2019). *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades*. Recuperado el 23 de mayo de 2022, de <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-videovigilancia.pdf>
- Ariel, B. et al. (2016). *Los aumentos en el uso de la fuerza por parte de la policía en presencia de cámaras corporales son impulsados por la discreción del oficial: un análisis de subgrupos basado en protocolos de diez experimentos aleatorios*. Recuperado el 12 de julio de 2022 de <https://www.sci-hub.ru/10.1007/s11292-016-9261-3>
- Ariel, B. et al. (2018). Reducción de las agresiones contra el personal que utiliza cámaras corporales (BWC) en las estaciones de tren. *SAGE Journals*, 44(1), 76-93. Recuperado el 12 de julio de 2022, de <https://doi.org/10.1177/0734016818814889>
- Batlle, A. (2022). *Albert Batlle presenta les noves càmeres unipersonals de la Guàrdia Urbana*. Recuperado el 10 de julio de 2022 de <https://ajuntament.barcelona.cat/premsa/2022/05/09/albert-batlle-presenta-les-noves-cameres-unipersonals-de-la-guardia-urbana-2/>
- Berning Prieto, A. D. (2008). *La videovigilancia es una actividad policial que sólo tiene virtualidad dentro de los esquemas normativos citados, pues fuera de ellos puede incurrirse en responsabilidad penal, administrativa o civil, para quien lleve a cabo agresiones a los derechos fun*. Recuperado el 5 de agosto de 2022, de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4374/>

- Contreras, V. (2021). *Policía francesa usará cámaras corporales para mejorar confianza de ciudadanos*. Recuperado el 4 de junio de 2022, de <https://dplnews.com/policia-francesa-usara-camaras-corporales-para-mejorar-confianza-de-ciudadanos/>
- Durán Alonso, S., & Aranda Serna, F. J. (2021). Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español. *Estudios En Seguridad Y Defensa* 16(31), 115-135. Recuperado el 22 de junio de 2022, de <https://esdeguerevistacientifica.edu.co/index.php/estudios/article/view/298/499>
- G. Pascual, M. (2021). *El uso del reconocimiento facial por la policía gana terreno en el Reino Unido*. Recuperado el 19 de mayo de 2022, de <https://elpais.com/tecnologia/2021-05-04/la-polemica-tecnologia-del-reconocimiento-facial-gana-terreno-en-reino-unido.html>
- Garrik, D. (2017). *Informe: Las cámaras corporales SDPD reducen la mala conducta y el uso agresivo de la fuerza*. Recuperado el 13 de julio de 2022, de https://www-sandiegouniontribune-com.translate.google.com/news/politics/sd-me-body-cameras-20170209-story.html?_x_tr_sl=auto&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=wapp
- H50 Digital Policial. (2019). *Dotación de 300 cámaras de filmación para la Policía Nacional y Guardia Civil. Telefónica será quien las suministre*. Recuperado el 4 de julio de 2022, de <https://www.h50.es/dotacion-de-300-camaras-de-filmacion-para-la-policia-nacional-y-guardia-civil-telefonica-sera-quien-las-suministre/>
- Huertas Martín, M. I. (1999). *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*. Barcelona: J.M. Bosch.

- Interior. (2022). *España supera los 154.500 efectivos de Policía Nacional y Guardia Civil y roza el récord histórico en número de agentes*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2022/140722-efectivos-policia-gcivil.aspx>
- Jimenez, M. (2022). *Biden aprueba medidas contra los abusos policiales al cumplirse dos años de la muerte de George Floyd*. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://elpais.com/internacional/2022-05-25/biden-aprueba-medidas-contra-los-abusos-policiales-al-cumplirse-dos-anos-de-la-muerte-de-george-floyd.html>
- Lázaro, Á. (2016). *22.000 policías británicos llevarán cámaras en su uniforme*. Recuperado el 21 de mayo de 2022, de <https://computerhoy.com/noticias/life/22000-policias-britanicos-llevaran-camaras-su-uniforme-52634>
- National Conference Of State Legislatures. (2021). *Base de datos de leyes de cámaras corporales*. Recuperado el 2 de junio de 2022, de https://www.ncsl.org/research/civil-and-criminal-justice/body-worn-cameras-interactive-graphic/utm_medium/email/sslid/m7awmlqwstawndyaaa/sseid/mzq1tjq1mtiwtaaa/jobid/7ab209ad-cf8d-434e-b0d8-2d99e2d8b211.aspx
- National Institute of Justice. (2022). *Practice Profile: Body-Worn Cameras' Effects on Police Officer Behavior*. Recuperado el 21 de mayo de 2022, de <https://crimesolutions.ojp.gov/ratedpractices/122>
- Padrós i Reig, C. (2000). Videovigilancia y Estado autonómico. Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997. *Revista de administración pública*(151), 465-488. Recuperado el 6 de junio de 2022, de <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-151-eneroabril-2000/videovigilancia-y-estado-autonomico-comentario-proposito-de-la-actividad-normativa-de-despliegue-de-2>

- Palmer, J. (2022). *La Guàrdia Urbana de Barcelona incorpora 150 càmaras unipersonales de vigilancia*. Recuperado el 13 de julio de 2022, de https://www.elnacional.cat/es/barcelona/guardia-urbana-barcelona-incorpora-150-camaras-unipersonales-vigilancia_754161_102.html
- Perez Luño, A. (2000). La tutela de la libertad informática en la sociedad globalizada. *Isegoría: revista de filosofía moral y política*,(22), 59-68. Recuperado el 17 de junio de 2022, de <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/521/521>
- R. Moreno, D. (2022). *Denuncia abuso policial en Canarias: «Te doy un tortazo, mi niño»*. Recuperado el 28 de junio de 2022, de <https://www.laprovincia.es/sucesos/sucesos-en-canarias/2022/02/07/viral-denuncia-abuso-policial-canarias-doy-62401300.html>
- Ripollés, J. L. D., & Domínguez, A. I. C. (2009). La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia. *Política criminal*, 4(7), 171-196. Recuperado el 9 de junio de 2022, de <https://doi.org/10.4067/S0718-33992009000100006>
- Salvador, A. (2022). *La Policía compra 1.050 videocámaras para los agentes que usen la pistola «Taser»*. Recuperado el 13 de julio de 2022, de <https://www.elindependiente.com/espana/2022/04/26/la-policia-compra-1-050-videocamaras-para-los-agentes-que-usen-la-pistola-taser/>
- Sánchez Gómez, R., & Montoro Sánchez, J. (2021). *Las diligencias de investigación practicadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Manual de derecho procesal penal para Guardias Civiles* (16/3/21 ed., pp. 81-129). Dykinson, S. L. Recuperado el 20 de julio de 2022, de <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0fw8.8>
- Téllez Valdés, J. (2008). *La regulación jurídica de la videovigilancia bajo una perspectiva de derecho comparado*. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/37.pdf>

The Economist. (2021). *Las reformas policiales por el caso Floyd se revelan insuficientes*. Recuperado el 21 de mayo de 2022, de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20210530/7489672/obligar-policia-llevar-camara-corporal-basta.html>

Thompson, H. (2020). *Toda la policía en Francia usará cámaras corporales para julio de 2021*. Recuperado el 6 de abril de 2022, de <https://www.connexionfrance.com/article/French-news/All-police-in-France-will-wear-body-cameras-by-July-2021-says-Gerald-Darmanin-minister-interior>

Vallat, T. (2020). *El marco legal y la doctrina del uso del uso de cámaras peatonales por parte de las fuerzas del orden*. Recuperado el 2 de junio de 2022, de <https://www.thierryvallatavocat.com/2020/06/le-cadre-legal-et-la-doctrine-d-emploi-de-l-utilisation-des-cameras-pietons-par-les-forces-de-l-ordre.html>

Zuloaga, J. M. (2022). *La Policía retira el expediente a los agentes de Benidorm acusados de "brutalidad" por un vídeo*. Recuperado el 28 de junio de 2022, de <https://www.larazon.es/espana/20220308/qbzip4vzoxrcflips6lxzzln3pq.html>

JURISPRUDENCIA

STS de 26 de enero de 2018, nº 41/2018, rec. 1081/2016.

STS de 20 de diciembre de 2019, nº 649/2019.

STC de 18 de noviembre de 1993, nº 341/1993.

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. BOE de 5 de agosto de 1997.

Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE núm. 93 de 19 de abril de 1999.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. DOUE núm. 119 de 4 de mayo de 2016.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77 de 31 de marzo de 2015.